



RESOLUCION No. CSJATR19-822
28 de agosto de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00591-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor MARCO SCHWARTZ RODACKI, en calidad de Director General del Diario El Heraldo, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00034 contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 15 de agosto de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00591-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor MARCO SCHWARTZ RODACKI, consiste en los siguientes hechos:

"MARCO SCHWARTZ RODACKI, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Director y Representante Legal de la sociedad EL HERALDO S.A., parte accionada en la Tutela identificada con el radicado número A.T. 08-001-31-87-002- 2019-00034-00, adelantada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA, promovida por el Ex Magistrado de la SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, JULIO OJITO PALMA, a usted respetuosamente me permito solicitar VIGILANCIA JUDICIAL sobre reseñada acción de, Tutela de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 y demás disposiciones reglamentarias, en concordancia a los siguientes.

HECHOS

Primero: Cabe recordar que, sobre situaciones conexas, el entonces Magistrado JULIO OJITO PALMA presentó una Acción de Tutela en contra de EL HERALDO S.A., identificado con el radicado numero 080013109006201500070 conocida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, regentada por el doctor DOMINGO RAFAEL GARCIA PEREZ, quien profirió fallo de fecha 21 de septiembre de 2015, Tutelando los derechos fundamentales de petición, buen nombre y honra, ordenando: "(..)RECTIFIQUE EN EQUIDAD la noticia difundida en el periódico "El Heraldo", paginas 1a u (sic) 2 A, el día sábado 20 de junio de 2015"

Segundo: Posteriormente, el día 19 de abril de 2015 se promovió incidente de Desacato; en auto de 1 de octubre de 2015, el Juzgado abrió incidente de desacato contra el director del Periódico del Heraldo.

Tercero: En decisión del 25 de noviembre de 2015, el Juzgado Sanciono por desacato al Gerente del Periódico EL HERALDO S.A., y envió en consulta al Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En memorial del 7 de diciembre de 2015, EL HERALDO S.A., manifestó lo siguiente: i) se realizaron varias publicaciones con el objeto de dar cumplimiento al

fallo de tutela, el último fue el día 3 de diciembre de 2015, ii) se configuro hecho superado.

Quinto: En fecha 16 de junio de 2016, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA DE DECISIÓN PENAL, revoco la providencia objeto de consulta, y en su lugar, Declara que no hay lugar a sanción por desacato.

Sexto: Muy a pesar de los anteriores acontecimientos, el ciudadano JULIO OJITO PALMA, instaura nuevamente Acción de Tutela en contra de EL HERALDO S.A., solicitando nuevamente RECTIFICACIÓN, cuando este ya es un hecho superado, tal como lo afirma la Sentencia del 16 de junio de 2016, emanado del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA DE DECISION PENAL.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito ordenar la VIGILANCIA JUDICIAL de la Acción de Tutela identificada con el radicado número A.T. 08-001-31-87-002-2019-00034-00, adelantada por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora DIANA LUZ IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla con oficio del 20 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 21 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora DIANA LUZ IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6799, pronunciándose en los siguientes términos:

"En atención a la actuación del epígrafe, me dirijo de la siguiente manera:

El doctor JULIO OJITO PALMA presentó acción de tutela contra EL HERALDO. El juzgado aprehendió el conocimiento de la acción constitucional el día 9 de agosto de 2019.

El accionante solicita que se rectifique con el mismo despliegue con ' que fueron publicadas las publicaciones aparecidas en el diario EL j HERALDO los días 17 de junio de 2015, "25 mil millones tendrían que pagar a pensionados", 20 de junio de 2015 "Indagación de Fiscalía no frena tutela que ordena pago de mesada 15", 24 de junio de 2015 "Juez suspende orden de arresto contra la Alcaldesa' Elsa Noguera", 25 de junio de 2015 "Alcaldesa dice que liquidación de mesada 15 requiere tiempo".

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre



oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Copia de la Sentencia del 16 de junio de 2016, emanado del Tribunal Superior De Barranquilla, Sala De Decisión Penal

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de descargos

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.



Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro de la acción de tutela de radicación N°. 2019-00034?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2019-00034.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que se adelanta acción de tutela promovida por el Julio Ojito Palma, Ex Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Señala que aquel ya había presentado acción de tutela por los mismos hechos que cursó en el Juzgado Sexto Penal del Circuito y mediante sentencia del 21 de septiembre de 2015 se ordenó la rectificación de la noticia difundida en el periódico "El Heraldó", paginas 1a u (sic) 2 A, el día sábado 20 de junio de 2015.

Refiere que dentro de dicha acción fue instaurado incidente de desacato, y con proveído del 25 de noviembre de 2015 se sanciono por desacato al Gerente del Periódico EL HERALDO S.A., sostiene que surtido el cumplimiento de la orden judicial se 16 de junio de 2016, se configuró el hecho superado, y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, declaró que no hay lugar a sanción por desacato.

Manifiesta que pese a dicha orden judicial, el señor Julio Ojito Palma solicitó nuevamente rectificación, cuando se habría configurado un hecho superado, conforme a lo prescrito en la Sentencia del 16 de junio de 2016. Por ello, solicita vigilancia judicial a la acción de tutela que se adelanta en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Que la funcionaria judicial manifiesta el juzgado avocó el conocimiento de la acción constitucional el día 9 de agosto de 2019, y refiere las pretensiones del accionante.

Handwritten signature or initials

Handwritten mark or signature

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad del quejoso no radica en la presunta mora en el trámite de la acción de tutela de radicación N°. 2019-00034, sino en las actuaciones del accionante, por cuanto según sus afirmaciones el mismo ya habría presentado acción de tutela reclamando una rectificación, y sobre el mismo ya se habría proferido una decisión dentro del incidente de desacato en la cual se habría resuelto no sancionar por desacato teniendo en cuenta que se habría configurado el hecho superado.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que no ha existido mora judicial en el trámite de la acción de tutela, toda vez que para la época de la presentación del informe la funcionaria judicial se encontraba dentro del término para adoptar la decisión correspondiente. En todo caso, corresponde al Juez del conocimiento del asunto, para el caso en concreto, la Juez de tutela valorar la existencia de conductas presuntamente irregulares de los sujetos procesales y adoptar las medidas correctivas que ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 para evitar el mal uso de este instrumento de protección de los derechos fundamentales, todo dentro de la instancia jurisdiccional.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora DIANA LUZ IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora DIANA LUZ IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora DIANA LUZ IMITOLA ACERO, en su condición de Jueza Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ad.



ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM